

Expediente: 07029930 07040661

RE-03639-2023 Radicado: SUB. SERVICIO AL CLIENTE Sede:

Dependencia: Grupo Atención al Cliente Tipo Documental: RESOLUCIONES Fecha: 25/08/2023 Hora: 14:15:27





RESOLUCIÓN No.

Folios: 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales. ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado Nº 112-5185 del 29 de octubre de 2014. contenida en el expediente 07040661, CORNARE renovó un permiso de vertimientos a la Sociedad C.I FLORES DE LA CAMPIÑA, identificada con Nit 800.160.435-8, para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el floricultivo generados en los predios con FMI 018-34566, 018-55705, ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, permiso de vertimientos renovado por una vigencia de diez (10) años.

Que mediante Resolución con radicado Nº R VALLES-RE-00805 del 05 de febrero de 2021, contenida en el expediente 07040661, CORNARE, renovó una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0892 del 23 de octubre de 2009, a la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, identificada con Nit 800.160.435-8, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-173416, 020-107062, 020-167063, 020-167059, 020-178117, 020-165663 y 020-

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19





180685, ubicados en zona rural del municipio de El Carmen de Viboral; la concesión de aguas se renovó por una vigencia de diez (10) años.

Que el día 13 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento integral a los permisos otorgados a la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, ubicada en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, producto de dicha visita se generó el informe técnico con radicado Nº IT-04804 del 03 de agosto de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento ambiental a la empresa FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, ubicada en el Municipio del Carmen de Viboral, vereda La Chapa, se realizó visita de inspección ocular el día 13 de julio de 2023 y se evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales. Producto del anterior ejercicio, se tienen las siguientes observaciones:

25.1 Descripción general de la actividad:

El Floricultivo se desarrolla en un área total de 20 hectáreas (Ha), bajo invernadero con especies como: lirios (Lilium), Cala (Zantedeschia aethiopica), Gerbera (Gerbera), entre otras.

25.2. Observaciones relacionadas con la Concesión de Aguas (07029930)

- La empresa actualmente cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución RE-00805- 2021 del 05 de febrero de 2021, que renovó dicho permiso, en un caudal total de 4,3 L/s para uso en riego de la quebrada La Cimarrona. Se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el periodo 2021-2031.
- Desde el permiso de concesión de aguas que fue renovado ya se contaba con obra de captación y control de caudal, cuyos diseños fueron modificados y ajustados en campo, y finalmente acogidos por CORNARE mediante Resolución RE-06969-2021 del 14 de octubre de 2021. El día de la visita, nuevamente los técnicos de la Corporación verificación su funcionamiento, encontrándose que la misma está siendo aprovechada de manera correcta.
- El agua captada de la fuente La Cimarrona es almacenada en un el reservorio que se encuentra ubicado a 15 metros del su captación, y dentro de este se encuentran instaladas dos motobombas sumergibles, con su respectivo macromedidor que permite llevar los registros diarios del consumo dentro del predio.
- No se observaron usos de aguas subterráneas.
- La empresa presentó los registros de consumo de agua de los años 2021 y 2022, los cuales se evalúan en el presente informe técnico.(...)

A continuación, se evalúan los radicados CE-05999-2022 del 18 de abril de 2022, con lo cual presentan consumos de agua e informe de avance del



PUEAA 2021, y CE-08865-2023 del 05 de junio de 2023, donde presentan informe de consumos de agua e informe de avance del PUEAA 2022.

- Dentro de la información entregada, no anexan copias de las planillas del registro diario del consumo, únicamente presentan una tabla digital en la que se describe o resumen los consumos mes a mes ,en metros cúbicos, y no en litros por segundo como es solicitado por la Corporación. Además se totalizan los consumos en un macromedidor, sin discriminar el bombeo para los dos macromedidores existentes.
- A continuación, se presenta el consolidado de consumos presentado entre 2021 y 2022, para lo cual se hizo el cálculo en el presente informe, con base en lo entregado por la empresa.

(...)

Análisis de la información:

- Para los años 2021 y 2022, no se presentaron las planillas del registro diario del consumo tomado, esto de forma discriminada de los 2 macromedidores instalados en el reservorio.
- No se realizó el balance hídrico en L/s.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación hace un análisis con base en la información entregada, encontrándose que se reporta en el año 2021 un consumo promedio de 0,68 L/s, y en 2022 3,32 L/s, ambos se encuentran por debajo del caudal autorizado que es de 4,3 L/s, para uso en
- Se encuentra una inconsistencia en los reportes del año 2021, debido a que la información que fue entregada dentro del radicado CE-05999-2022 del 18 de abril de 2022, es la plasmada en la tabla 1 del presente informe técnico y con la cual se determinó el análisis anterior. Sin embargo en el radicado CE-08865-2023 del 05 de junio de 2023, donde presentan informe de consumos de agua 2022, también presentan la tabla de consumos 2021, pero se refleja una tabla diferente y con consumos y datos totalmente distintos a los entregados anteriormente. Por lo anterior no es claro identificar los consumos reales en 2021.

(...)

Avances PUEAA 2021 y 2022

Resolución RE-00805-2021 del 05 de febrero de 2021 (concesión de aguas superficiales y PUEAA 2021-2031)

(...)

Análisis de la información:

Para los años 1 y 2 del PUEAA (2021 y 2022) se dio cumplimiento a 14 actividades de 17 propuestas, para las cuales se presentan soportes que así lo demuestran.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











En 2022 estaba proyectado por parte de la empresa, realizar compra de una hectárea (predio) para protección de recurso hídrico, pero no presentan información sobre la ejecución de la meta.

En 2022, las capacitaciones se cumplen parcialmente, aunque reportan algunas actividades, considera esta corporación que no son soporte suficiente debido a que solo reportan que 24 personas capacitadas y solo dirigidas a algunos grupos específicos, aun cuando la empresa cuenta con más de 200 empleados.

No cumplen presentando indicadores de reducción de consumos y perdidas del recurso hídrico en 2021 y 2022.

25.4. Observaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (07040661)

La empresa cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante Resolución 112-5185 del 29 de Octubre de 2014, y posteriormente modificado con Resolución 112-2676 del 13 de Junio de 2016, en el sentido de incluir el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas número 3 ubicado en el área de oficinas. (...)

- De acuerdo a la revisión de los expedientes, se han presentado los respectivos informes de caracterización, tanto domesticas y no domésticas entre el año 2014 y 2021, haciendo falta lo que corresponde a 2022, además de realizar monitoreos a dos de los STARD, tal como lo exige la última modificación al permiso de vertimientos.
- La Resolución 112-3783-2015 de Agosto 18 de 2015, aprueba el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, encontrándose igualmente que hace falta presentar el informe de ejecución del año 2022.
- La empresa realiza actividad de tinturado por absorción, utilizando baldes dosificados con tinturas industriales, actividad que se lleva a cabo en la sala de poscosecha. No se generan vertimientos líquidos debido a que los remanentes de tinturas son entregados al FOGA para la disposición final adecuada. La empresa presentó certificado de disposición final por 50 litros entregados al fondo de gestión ambiental FOGA con fecha del 02 de enero de 2019. No presentan información de disposición final del mismo residuos para el periodo comprendido entre el 2019 y el 2022.

(...)

25.5 Observaciones relacionadas con residuos sólidos, especiales y peligrosos



- Se cuenta con un centro de acopio destinado a la separación y almacenamiento temporal de diferentes residuos, entre estos:
 - -Envases y empaques de agroquímicos sometidos al triple lavado y luego son entregados en el FOGA y campo Limpio para su disposición final adecuada por medio de la empresa Transformaciones Girasol S.A. NIT 900.636.048-8, licencia ambiental emitida por la Cornare mediante la Resolución No. 112-3986 del 03 de octubre de 2013 y la Resolución 112 4731 del 13 de Noviembre de 2013.
 - Elementos de protección personal (uniformes, botas, guantes, visores, mangueras, plaguicidas obsoletos, equipos de fumigación), son dispuestos adecuadamente por la empresa EPA-Industria ambiental S.A.S. mediante incineración y aprovechamiento energético.
 - Reciclaje que es comercializado con el FOGA. En la actividad de tinturado de flor por absorción se generan aguas remanentes, que dispone el FOGA en su planta de tratamiento. Flores La Campiña presentó un certificado de disposición final por 50 litros, que corresponden al año 2018 y la fecha del certificado 02 de enero de 2019, por lo que hace falta certificar los años 2019,2020,2021, 2022, y primer semestre de 2023.
- La empresa se encuentra inscrita desde 2007 en la plataforma del IDEAM como generador de RESPEL, encontrándose que se ha venido realizando la actualización de manera anual y de manera adecuada. Están al día a 31 de diciembre de 2022.
- Frente a las responsabilidades del registro e inventario PCB (Bifenilos policlorados), esta no aplica debido a que la empresa no cuenta con equipos propios dieléctricos. Por el contrario, la empresa cuenta con una planta de respaldo con ACPM.
- Tienen implementada una compostera bajo techo, donde es procesado todo el material vegetal y luego de contar las condiciones adecuadas es reincorporado en el suelo del cultivo de flores. El sitio cuenta con sistemas de drenaje y recolección de lixiviados en mampostería que evitan contaminación al suelo o la fuente de agua la Cimarrona que cruza por el predio. Dicho lixiviado es recolectado en tanques y reincorporado en el mismo proceso del compostaje en las pilas en preparación.

Pese a que la compostera cuenta con la anterior descripción, los funcionarios de la Corporación (CORNARE), identificaron el día de la visita integral del 13 de julio de 2023, que había una fuga de lixiviado, esto debido a un daño en la estructura del canal perimetral contruido con cemento, puntualmente en la parte trasera de la compostera. Se observó que el vertimiento estaba conduciendo por un drenaje hacia la fuente La Cimarrona, pudiendo poner en riesgo de contaminación esta fuente de agua. Aunque el volumen filtrado no representaba alto caudal, si es importante realizar la reparación a la compostera.

"CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19





26.1. Conclusiones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 07029930)

- La empresa cuenta con concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución RE-00805-2021 del 05 de febrero de 2021, en un caudal total de 4,3 L/s para uso en riego de la quebrada La Cimarrona.
- Ya se cuenta con obra de captación y control de caudal acogida en campo por medio de la Resolución RE-06969- 2021 del 14 de octubre de 2021.
- Dentro de la concesión de aguas fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el periodo 2021-2031.
- La empresa ha venido presentando los registros de consumo de agua de los años 2021 y 2022, los cuales se evaluaron en el presente informe técnico, se tiene el siguiente análisis:
 - Para los años 2021 y 2022, no se presentaron las planillas del registro diario del consumo tomado, esto de forma discriminada de los 2 macromedidores instalados en el reservorio.
 - No se realizó el balance hídrico en L/s.
 - Al evaluar lo presentado se puede determinar que en el año 2021 hubo un consumo promedio de 0,68 L/s, y en 2022 3,32 L/s, ambos se encuentran por debajo del caudal autorizado que es de 4,3 L/s, para uso en riego.
 - Se encuentra una inconsistencia en los reportes del año 2021, debido a que la información que fue entregada en 2021 inicialmente es diferente a la entregada en 2022, por lo que no es claro identificar los consumos reales en 2021.
- Se presentaron los informes de avance PUEAA para 2021 y 2022 de lo cual se concluye lo siguiente (ver tabla 4 del presente informe):
 - Para los años 1 y 2 del PUEAA (2021 y 2022) se dio cumplimiento a 14 actividades de 17 propuestas, para las cuales se presentan soportes que así lo demuestran.
 - En 2022 estaba proyectado por parte de la empresa, realizar compra de una hectárea (predio) para protección de recurso hídrico, pero no presentan información sobre la ejecución de la meta.
 - En 2022, las capacitaciones se cumplen parcialmente, aunque reportan algunas actividades, considera esta corporación que no son soporte suficiente debido a que solo reportan que 24 personas capacitadas y solo dirigidas a algunos grupos específicos, aun cuando la empresa cuenta con más de 200 empleados.
 - No cumplen presentando indicadores de reducción de consumos y perdidas del recurso hídrico en 2021 y 2022.

26.2. Conclusiones relacionadas al permiso de vertimientos (Expediente 07040661)

 La empresa cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante Resolución 112-5185 del 29 de Octubre de 2014, y posteriormente modificado con Resolución 112-2676 del 13 de Junio de 2016, en el sentido de incluir el sistema de



tratamiento de aguas residuales domésticas número 3 ubicado en el área de oficinas.

- El permiso autorizó tres STARD y un STARnD.
- Han cumplido frente a presentar los informes de caracterización de manera anual, pero a partir de la modificación del permiso (2017) hace falta que monitoreen dos sistemas domésticos anualmente tal como requiere la Resolución 112-2676 del 13 de Junio de 2016.
- Durante la visita integral realizada el día 13 de julio de 2023, se encontró que el sistema de tratamiento domestico PTARD 2, ubicado cerca al comedor de trabajadores, estaba altamente saturados de lodos, indicando la necesidad de realizarle el debido mantenimiento de manera urgente.
- Por otra parte la Resolución 112-3783-2015 de Agosto 18 de 2015, aprueba el plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, encontrándose que hace falta presentar el informe de ejecución del año 2022

26.3 Conclusiones relacionadas con residuos sólidos, especiales y peligrosos

- Se realiza una adecuada separación y disposición de los residuos sólidos, especiales y peligrosos.
- La empresa Flores de la Campiña S.A.S, está al día con el diligenciamiento RESPEL hasta el año 2022.
- Respecto a la actividad de tinturado de flor por absorción se generan aguas remanentes. Flores La Campiña presentó un certificado de disposición final por 50 litros, que corresponden al año 2018 y la fecha del certificado 02 de enero de 2019, por lo que hace falta certificar los años 2019,2020,2021, 2022, y primer semestre de 2023.
- Para el día 13 de julio de 2023, durante la visita de control y seguimiento integral, se evidenció que la compostera presentaba una fuga de lixiviado, esto debido a un daño en la estructura del canal de recolección perimetral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

(f) Comare • () @comare • () comare • () Comare





existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar: surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los Vigencia desde: F-GJ-78/V.05

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

13-Jun-19



obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal a, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19





La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos

peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...".

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Titulo E, establece lo siguiente: "Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado Nº IT-04804 del 03 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar

Vigencia desde: 13-Jun-19



a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adoptá en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico de control y seguimiento integral con radicado Nº IT-04804 del 03 de agosto de 2023, el cual soporta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 a las instalaciones de la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, ubicadas en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció una fuga de lixiviado en la parte trasera de la compostera el cual estaba siendo conducido por un drenaje hacia la fuente hídrica La Cimarrona, poniendo en riesgo de contaminación esta fuente de agua.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO sin tratamiento previo, producto de la fuga del lixiviado de la parte trasera de la compostera, el cual está siendo conducido por un drenaje hacia la fuente hídrica la Cimarrona. Lo anterior en la compostera con que cuenta la sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, en sus instalaciones con coordenadas geográficas X -75° 19'5.7" Y 6° 3'32" Z 2.182 msnm ubicadas en la vereda La Chapa del Municipio de El Carmen de Viboral. El vertimiento sin tratamiento previo producto de la fuga del lixiviado que es conducido a la fuente hídrica La Cimarrona fue evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita de control y seguimiento integral realizada a la Sociedad el día 13 de julio de 2023, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado NºIT-04804 del 03 de agosto de 2023.

La medida preventiva de suspensión de actividades se impone a la sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, identificada con Nit 800.160.435-8, a través de su representante legal el señor JUAN CAMILO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.661.164, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Informe técnico con radicado Nº IT-04804 del 03 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/ 05







RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO sin tratamiento previo, producto de la fuga del lixiviado de la compostera, el cual está siendo conducido por un drenaje hacia la fuente hídrica la Cimarrona, poniendo en riesgo de contaminación esta fuente de agua. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X -75º 19'5.7" Y 6º 3'32" Z 2.182 msnm, localizada en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado en visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado NºIT-04804 del 03 de agosto de 2023.

La anterior medida se impone a la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, identificada con Nit 800.160.435-8, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.661.164, (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S., a través de su representante legal, el señor JUAN CAMILO POSADA, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar lo siguiente:

Respecto a los residuos sólidos, especiales y peligrosos (Expediente 07040661)

- 1. Realizar de manera inmediata las reparaciones necesarias en el área de la compostera y garantizar la recolección total del lixiviado generado en la misma. CORNARE realizará la respectiva visita de verificación.
- 2. Presentar de manera inmediata los certificados de disposición final adecuada, de las aguas remanentes del tinturado, esto entre los años 2019 y 2022, además del primer semestre de 2023.



Respecto al permiso de vertimientos (Expediente 07040661)

- Proceder de manera inmediata a realizar mantenimiento completo al sistema de tratamiento doméstico PTARD 2, ubicado cerca al comedor de trabajadores, ya que este se encuentra saturados de lodos. Se deberán anexar junto al informe de caracterización, las evidencias de dicha actividad y de la disposición final adecuadas de los residuos extraídos.
- 4. Para el monitoreo a realizarse en el año 2023, se requiere que estos sean tomados a dos sistemas domésticos en cumplimiento de la Resolución 112-2676 del 13 de Junio de 2016, que modificó el permiso de vertimientos.
- 5. Presentar de manera inmediata el informe de ejecución del plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, correspondiente al año 2022.

Respecto a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 07029930)

- 6. Continuar presentando los consumos de agua, para lo cual deberán simplificar en L/s, además de anexar las planillas del registro diario del consumo tomado, y de esta manera evitar confusiones en la información, tal como ocurrió en el año 2021.
- 7. En el próximo informe de avance PUEAA, deberán informar sobre el estado de cumplimiento de la meta consistente en: realizar compra de una hectárea (predio) para protección de recurso hídrico, ya que aunque se contempló en el cronograma del año 2022, no se informó al respecto.
- 8. Las capacitaciones que se realicen en cumplimiento del PUEAA deben sean dirigidas a grupos más amplios del personal, con el fin de que se logre impactar de manera positiva y con más alcance al interior de la compañía.
- 9. En próximo informe de avance del PUEAA, deberán dar información sobre los indicadores de reducción de consumos y pérdidas del recurso hídrico. en lo corrido del programa aprobado.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

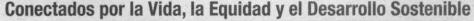
PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente. realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

Vigencia desde: 3-Jun-19







ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S, la vigencia de los permisos ambientales con que cuenta para el desarrollo de la actividad de cultivo de flor establecido en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución Nº 112- 5185 del 29 de octubre de 2014.	Hasta el mes de octubre de 2024.
Concesión de aguas	Resolución Nº R_VALLES-RE- 00805 del 05 de febrero de 2021.	Hasta el mes de marzo de 2031.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S. a través de su representante el señor JUAN CAMILO POSADA, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04804-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ Subdirector General de Servicio al Cliente Cornare

Expediente: 07029930, 07040661.

Fecha: 24 de agosto de 2023. Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Nicolas Diaz. Aprobó: John Marín. Técnico: Yonier Rondón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.